



## LA PAMPA

### LEY 2033

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Registro de Actos de Ultima Voluntad de la Provincia de La Pampa.

Sanción: 19/12/2002; Boletín Oficial 24/01/2003

#### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Creación: Créase el Registro de Actos de Ultima Voluntad de la Provincia de La Pampa, que será llevado por el Colegio de Escribanos de la Provincia.

Art. 2°.- Toma de razón: En el Registro se tomará razón de la existencia de los siguientes documentos:

- a) Los testamentos ológrafos;
- b) Los testamentos por acto público;
- c) Los testamentos cerrados;
- d) Los testamentos especiales;
- e) Las protocolizaciones de testamentos;
- f) Las revocaciones de testamento y sus modificaciones;
- g) Las sentencias que afecten la validez de los testamentos;
- h) Las promesas de entrega gratuita de bienes que reúnan como condición, no producir efectos sino después de su fallecimiento, siempre que se celebren con las formalidades de los testamentos (arts. 3.606, 3.607 y concordantes del Código Civil Argentino); e
- i) Todo otro acto jurídico que contenga disposiciones de Ultima Voluntad.

Art. 3°.- Guarda: El Registro de Actos de Ultima Voluntad, recibirá para su guarda los testamentos a que se refiere el artículo anterior, en la forma y modo que al efecto determine el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de La Pampa.

Art. 4°.- Libro de Registro: La registración se practicará en base a las minutas que deberán remitir los escribanos o funcionarios competentes. Estas minutas formarán los Libros de Registro que estarán compuestos cada uno de doscientos cincuenta (250) folios.

Art. 5°.- Remisión por Escribanos: En todos los testamentos y actos de última voluntad el escribano remitirá al Colegio de Escribanos minuta con los requisitos previstos en el artículo siguiente.

Art. 6°.- Minutas: Las minutas serán provistas por el Registro, deberán ser confeccionadas por duplicado y escritas con caracteres claros y en ellas se consignarán: fecha del otorgamiento, nombre del funcionario autorizante, número y folio de escritura, número del Registro Notarial donde se otorgó y se depositó, datos identificatorios del otorgante (nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, etc.) e indicación de los datos contenidos en las cubiertas o lo que fuere necesario para los demás tipos de testamentos. Dichas minutas deberán ser firmadas por el testador y el notario.

Art. 7°.- Obligatoriedad de registrar: Es obligatorio, para todos los escribanos de la Provincia, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la remisión de las minutas de todos los testamentos que autoricen, como así también de los que queden depositados en su escribanía. Asimismo y en el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, será obligatoria la registración de los actos ya autorizados o que tengan en depósito con una retroactividad de quince (15) años a partir de la publicación de la presente Ley, debiendo en

tal caso cumplir con los requisitos previstos en el artículo sexto.

Art. 8°.- Plazo: Los escribanos deberán presentar a inscribir las minutas a que se refiere el artículo 7° dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de otorgamiento de las escrituras en los testamentos por acto público o sus protocolizaciones.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 7° y 8° hará pasible al escribano de una multa que al efecto fijará el Colegio de Escribanos de La Pampa.

Art. 9°.- Numeración y Cargo: El registro dará entrada a las minutas por número correlativo colocando el cargo y su inscripción, restituyendo el duplicado de las mismas al escribano, quien tomará nota marginal en la matriz y en el testimonio de la registración.

En la minuta registrada se consignará, en breves notas, toda información que ingrese al Registro respecto de este testamento.

Art. 10.- Apertura de procesos sucesorios: Conjuntamente con la iniciación del proceso sucesorio, deberá acompañarse, debidamente completado, el formulario que al efecto proveerá el Registro, solicitando informe del Registro de Actos de Ultima Voluntad a fin de comprobar la existencia de instrumentos inscriptos en el mismo, a nombre del causante. Dicho formulario será suscripto por el Secretario del Juzgado, cuando el Juez ordene la apertura de un Juicio Sucesorio, debiendo diligenciarse el mismo, previo a la publicación de edictos. Estos últimos se publicarán en la forma ordenada por el Juez, siempre que el informe del Registro no modifique el carácter del proceso sucesorio.

Art. 11.- Ficheros: En el Registro se llevarán dos ficheros alfabéticos, en uno se consignará el nombre y apellido del testador, el número de orden de la minuta que corresponda y la fecha de su recepción; en el otro se anotará el nombre del escribano y funcionario interviniente y el número de orden de cada minuta presentada.

Estos ficheros podrán ser llevados en forma automatizada o electrónica a efectos de formar el archivo general a que dé base la intercomunicación del mismo con el resto de los archivos de las delegaciones del Colegio, en su caso, y del país.

Art. 12.- Carácter del Registro y Solicitud de Informes: El Registro tiene carácter estrictamente reservado y sólo podrá expedirse información en los siguientes casos:

- a) Mientras viva el otorgante, sólo podrá solicitarla el mismo o apoderado con facultades expresas acordadas por escritura pública; y
- b) Fallecido el otorgante: a solicitud de los jueces.

Art. 13.- Datos que debe llevar la solicitud de informe: En el supuesto del artículo 12 inc. a) las solicitudes deberán consignar el nombre y el apellido del otorgante, tipo de documento y toda otra referencia necesaria para acreditar su identidad.

Queda facultada la Dirección del Registro a fin de solicitar al peticionante los datos identificatorios que creyere conveniente.

Art. 14.- Responsable del Registro: El Registro de Actos de Ultima Voluntad estará a cargo del escribano que designe el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y del personal que se requiera.

Art. 15.- Tasas: El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos proyectará las tasas para la registración de los actos a que se refiere la presente Ley, como los pedidos de informes y demás que hagan a su competencia, las que deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo; y no podrán exceder del Veinte (20%) por ciento de la Tasa General de Justicia.

Art. 16.- Intercambio: El Registro intercambiará con carácter de reciprocidad los datos de los actos registrados en el mismo, con los registros similares que existan en la República. Dicho intercambio se efectuará en las condiciones que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Art. 17.- Impresión de formularios y fichas: El Colegio de Escribanos aprobará y hará imprimir los formularios y fichas necesarios para el funcionamiento del Registro.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Heriberto Eloy MEDIZA, Vicegobernador de La Pampa - Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa - Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

